

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	30/08/2024 09:59	<b>Fecha/hora resolución</b>	30/08/2024 12:30
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001394
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000003-0002100003	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA DE EQUIPO ESPECIALIZADO PARA CAPACITACION EN ELECTRICIDAD DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SAN RAMÓN DE LA UNIDAD REGIONAL CENTRAL OCCIDENTAL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000684 ☑ Línea 4	19/08/2024 11:07	JUSTIN STEVEN SARIANA	DANSAR INDUSTRIES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
8122024000000677 ☑ Línea 3	15/08/2024 10:18	JUSTIN STEVEN SARIANA	DANSAR INDUSTRIES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000684 - DANSAR INDUSTRIES SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Es por ello que se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual, resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causas de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88.- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Por su parte, el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación, su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. A partir de las consideraciones descritas, se entrarán a analizar los recursos interpuestos. **A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DANSAR INDUSTRIES SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 812202400000684). a) SOBRE LA PARTIDA 4. 1) Sobre la legitimación del apelante. i) Sobre el punto 1.13.** El Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0002100003 para la compra de equipo especializado para capacitación en electricidad del Centro de Formación profesional de San Ramón de la Unidad Regional Central Occidental. Dicho concurso se encuentra conformado por 5 partidas de las cuales, el apelante impugna el acto final de las partidas 3 y 4. Particularmente, en la Partida 4, el apelante resultó excluido, siendo que la Administración, en el análisis técnico, señaló entre otros aspectos, lo siguiente: *“No cumple, ofrece veinte tapones y lo solicitado son 100”* (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida de Vinicio García Valverde el 21 de junio de 2024). Con su acción recursiva, la apelante busca demostrar, en primer lugar, que su oferta es elegible, que el incumplimiento es un error de la Administración y que siendo la oferta de menor precio presentada en la partida, entre otros aspectos, su propuesta lograría desbancar al adjudicatario. Contextualizado lo anterior, conviene verificar, en primer lugar, cuál fue el requerimiento establecido en el pliego de condiciones. Así, se tiene que el pliego dispuso: *“1.13. DOS (2) JUEGOS DE ACOPLER VARIOS CON AL MENOS LOS SIGUIENTES: (...) CIEN (100) TAPONES”* (mayúsculas son del original) (ver en ingreso del pliego de condiciones, apartado F). Ahora bien, tal como fue indicado líneas atrás, la Administración excluyó a esta empresa por la cantidad ofrecida de tapones. Es por ello que con su impugnación el apelante busca desvirtuar lo señalado por la entidad licitante. En esa línea, indica que su empresa ofrece 200 tapones -tal como lo dispone la ficha técnica remitida junto con la oferta- y no 20 tapones como erróneamente interpretó la Administración. Además manifiesta que lo que su empresa ofertó desde un inicio fueron 20 bolsas con el código KQ2P-04, de 10 tapones cada bolsa, con el código SAI2060, alegando que está ofreciendo a la Administración incluso 100 tapones más de lo solicitado en el pliego de condiciones. A su vez, el recurrente indica dentro de su recurso, que si bien la Administración no le solicitó subsanar esta información, ratifican por medio de la presentación de este recurso, que cumplen incluso con más de lo solicitado dentro del pliego de condiciones. A partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta. En ese sentido, se tiene que en la oferta, documento denominado PF-0078046 PANEL DIDÁCTICO PARA EL ENTRENAMIENTO DE LA FORMACIÓN TÉCNICA EN NEUMÁTICA, ELECTRONEUMÁTICA Y PLC PNEUTRAINER-400 (mayúsculas son del original), Dansar Industries, S.A. indicó: *“(20UND)KQ2P-04 Conexión Rápida Tapón 4mm O.D. Tipo Plug”* (ver en apertura de ofertas, apartado de Oferta). Por otra parte, en la ficha técnica documento denominado “DESCRIPCIÓN TÉCNICA EN NEUMÁTICA Y ELECTRONEUMÁTICA Y PLC PNEUTRAINER-400” (mayúsculas son del original), remitida por la firma en su oferta indica: *“KQ2P-04 Conexión Rápida Tapón 4mm O.D. Tipo Plug cantidad 20”* (ver en apertura de ofertas, apartado de Oferta). De lo señalado, se tiene que existe una incongruencia entre lo indicado en la oferta *“(20UND) Conexión Rápida Tapón 4mm O.D. Tipo Plug-* y lo dispuesto en la ficha técnica *-KQ2P-04 Conexión Rápida Tapón 4mm O.D. Tipo Plug cantidad 20-*, ello con respecto a lo requerido en el cartel, que eran una cantidad de 100. Por otra parte, la recurrente señala que ratifican por medio de este recurso que su empresa cumple, manifestando que la Administración lo que debió entender desde un inicio con la presentación de su oferta es que realmente ofrecieron 20 bolsas y no 20 unidades de tapones como indicaron en el informe técnico. No obstante, este aspecto no se visualiza con esa claridad en la oferta. Ahora, de la información aludida por el recurrente en su acción recursiva se desprende que persiste la falta de claridad en cuanto a los tapones ofrecidos en su oferta y con ello, el incumplimiento de su oferta. Lo anterior por cuanto, si bien, el recurrente indica que por error de la Administración se interpretó que estaban ofertando 20 unidades de tapones y no 20 bolsas con 10 unidades de tapones cada una, se tiene que el recurrente no se adecuó a lo dispuesto en el pliego de condiciones. Aunado a ello, el recurrente con su acción recursiva incorpora una fotografía en la que se observa la imagen de una bolsa con la exposición del código KQ2P-04 y a partir de ella busca acreditar que cada bolsa incluye un total de 10 tapones, ofreciendo 20 unidades de ellas para un total de 200 tapones. Sin embargo, estima este órgano contralor que dicha fotografía no constituye prueba idónea para acreditar lo que indica pues más allá de indicar el código KQ2P-04, no es posible determinar, de manera contundente y clara, como sería, por ejemplo, con una carta del fabricante o del distribuidor del producto, que efectivamente contiene lo que la fotografía indica. En abono a esto, presenta una imagen con un conjunto de tapones código SAI2060, no obstante, dicha prueba tampoco resulta idónea según lo disponen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento ya que dicho código no fue posible ubicarlo en la oferta y la apelante no realizó ningún ejercicio para demostrar la identidad de que lo ofrecido en su oferta corresponde, precisamente a este código o que la relación entre lo ofrecido puede determinarse a partir de este código. Adicionalmente, con su acción recursiva la empresa debió establecer de forma clara y convincente no sólo la cantidad que está ofreciendo de tapones y las razones por las cuales, no se ve afectado el precio original ofertado. Por otra parte, se observa que la apelante indica que su empresa cumple y además, ofrece cantidades “adicionales” de tapones. No obstante, este argumento tampoco es de recibo por cuanto lo solicitado en el pliego corresponde a 100 tapones y no 200 como ahora arguye el apelante que es lo que ofrece y en ese sentido, no corresponde ofertar cantidades adicionales, las cuales, no ha acreditado el recurrente que sean de provecho para la Administración o que el pliego de condiciones requiriera su incorporación dentro de la oferta de los proveedores. En ese sentido, en primer lugar, la empresa no ha explicado en su acción recursiva que de frente a la modalidad de la contratación y a lo dispuesto en el pliego de condiciones, se requiriera más cantidad de tapones que el establecido en el punto 1.13, con lo cual esas cantidades “adicionales” resulten necesarias para la Administración y en esa línea, no representen un costo no solicitado por ella. Aunado a lo dicho, la apelante no justifica ni demuestra que esa cantidad sea requerida para el funcionamiento del panel, que el pliego de condiciones lo requiriera de esta forma y que no exista una modificación en el precio final del panel. Es por lo dicho que esta Contraloría General echa de menos un mayor desarrollo argumentativo que explique, desde la oferta que no existe una inconsistencia entre las 2 manifestaciones de la oferta y lo dispuesto en el pliego de condiciones. Es por ello que encuentra esta División que el argumento de la apelante es ayuno de la fundamentación establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado demostrar cómo el incumplimiento indicado por la Administración consiste en una apreciación errónea y que cumple con el pliego de condiciones, se **rechaza de plano** este recurso. **ii) Sobre el punto 1.18.** En adición a lo indicado en el punto

inmediato anterior, en la Partida 4, el apelante también resultó excluido, según el análisis técnico, por el siguiente aspecto: "No cumple, se solicita que el mouse y el teclado sean de la misma marca del equipo y lo ofrecido es marca Logitech, diferente a la marca del equipo DELL LATITUDE 3440" (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida de Vinicio García Valverde el 21 de junio de 2024). Con la presentación de su recurso, la recurrente busca demostrar, que su oferta es elegible y que siendo la oferta de menor precio presentada en la partida, entre otros aspectos, su propuesta lograría desbancar al adjudicatario. Una vez aclarado lo anterior, conviene verificar, en primer lugar, cuál fue el requerimiento establecido en el pliego de condiciones. Así, se tiene que el pliego dispuso: "1.18. INCLUIR MOUSE ÓPTICO Y TECLADO EN ESPAÑOL, CON CONECTOR USB AMBOS, ALÁMBRICOS DE LA MISMA MARCA QUE EL EQUIPO" (mayúsculas son del original) (ver en ingreso del pliego de condiciones, apartado F.). Ahora bien, tal como fue indicado líneas atrás, la Administración excluyó a esta empresa por que el mouse y el teclado ofrecido no corresponden a la misma marca de computadora que ofrecieron dentro de su oferta. A partir de lo señalado por la entidad licitante, en su recurso de apelación la empresa manifiesta que si bien, por error indicó que ofertaba un mouse y teclado marca Logitech, lo cierto es que puede ofrecer el mouse y el teclado marca DELL tal cual lo pide el pliego de condiciones. Además manifiesta que al ser la oferta más barata, la Administración pudo haberles solicitado una subsanación con respecto a este punto, para así poder corregir el error en tiempo y forma. El recurrente indica que el mouse y el teclado marca DELL que está ofreciendo a la Administración por medio de este recurso, tiene un costo de \$8.000 cada kit, para un total de \$16.000 por ambos kits. A partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta y demás documentos remitidos. Así, se tiene que en la oferta, en el documento denominado "PF-0078046 PANEL DIDÁCTICO PARA EL ENTRENAMIENTO DE LA FORMACIÓN TÉCNICA EN NEUMÁTICA, ELECTRONEUMÁTICA Y PLC PNEUTRAINER-400" (mayúsculas son del original), Dansar Industries, S.A. indicó: "(Marca: logitech) Modelo:[TE06633] Teclado/Mouse Logitech MK200 Alámbrico USB SPA Negro - (...) 2 Unid \$47 13% \$94" (ver en apertura de ofertas, apartado de Oferta). Por otra parte, en la ficha técnica remitida por la firma en su oferta indica: "TE06633 - TECL/MOUSE LOGITECH MK200 USB ESPAÑOL#920-002716 - Cantidad: 2." (mayúsculas son del original) (ver en apertura de ofertas, apartado de Oferta). De lo transcrito se desprende que el recurrente oferta un mouse y teclado con una marca distinta a la computadora ofrecida, siendo esta última: "(Marca: DELL) Modelo:[NBD1492] LAPTOP NB DELL LATITUDE 3440 I7-1355U" (ver en apertura de ofertas, apartado de Oferta), omitiendo lo indicado en el pliego de condiciones en donde se solicita claramente que el mouse y el teclado sean de la misma marca de la computadora ofertada. Por otra parte, el recurrente señala en su acción recursiva que su empresa subsana por ese medio y modifica lo inicialmente ofertado, ofreciendo en su lugar un mouse y un teclado marca DELL, por un total de \$16.000 ambos kits. Ahora, de la información aludida por el recurrente en su acción recursiva se desprende una serie de inconsistencias que se analizan a continuación. En primer término, a partir de la manifestación de su recurso de apelación -en donde señala que puede ofrecer el kit marca Dell- se observa que dentro de lo ofrecido por el recurrente existe una variación en el precio ofertado inicialmente y el precio ofrecido ahora con su recurso de apelación. Esto es, la oferta inicial cotizada para el mouse y el teclado marca Logitech es realizada por un monto de \$49 y en la oferta presentada en la interposición de este recurso, el recurrente presenta una cotización para el mouse y el teclado marca DELL por un monto de \$16.000, monto inferior a lo ofertado inicialmente; con lo cual se mantiene la inconsistencia entre el precio ofertado, pues con dicha aclaración incorporó una manifestación distinta a la realizada en su oferta y ficha técnica. Este aspecto resulta relevante ya que a partir de la variación ofrecida, indefectiblemente existirá una modificación en el precio ofertado, con lo cual, no se tendría un precio firme y definitivo. Esto es claramente visible en el tanto se observa que en la oferta, cotiza la suma de \$49 por el mouse y el teclado marca Logitech, sin embargo, ahora con su acción recursiva, la empresa dispone que oferta un monto de \$16.000 por el mouse y el teclado marca DELL, siendo entonces visible la modificación en el precio sin que la empresa realice ningún análisis de por qué esta variación resulta pertinente y no representa una lesión al ordenamiento de la materia o a los principios que la informan. Es por ello que encuentra esta División que el argumento de la apelante es ayuno de la fundamentación establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 266 de su Reglamento. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado demostrar cómo el incumplimiento indicado por la Administración consiste en una apreciación errónea y que cumple con el pliego de condiciones, se **rechaza de plano** este recurso. Se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico.

#### Recurso 812202400000684 - DANSAR INDUSTRIES SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGC) ▼

Ver apartado "Principios de contratación - Criterio CGR" de este recurso.

#### 4.3 - Recurso 812202400000677 - DANSAR INDUSTRIES SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGC) ▼

**B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DANSAR INDUSTRIES SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 812202400000677) a) SOBRE LA PARTIDA 3. 1) Sobre la legitimación del apelante. i) Sobre el punto 1.13.** Particularmente, en la Partida 3, el apelante resultó excluido, siendo que la Administración, en el análisis técnico, señaló: *"No cumple, en la oferta económica presentada inicialmente se indica dos unidades de 19 litros cada una de aceite hidráulico, lo que suma 38 litros y lo solicitado son 40 litros"* (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida de Vinicio García Valverde el 21 de junio de 2024). Con su acción recursiva, su ejercicio de legitimación busca demostrar, en primer lugar, que su oferta es elegible, que el incumplimiento es un error de la Administración y que siendo la oferta de menor precio presentada en esa partida, entre otros aspectos que señala en contra de la oferta ganadora, su propuesta lograría desbancar al adjudicatario. Asentado lo anterior, conviene verificar, en primer lugar, cuál fue el requerimiento establecido en el pliego de condiciones para así analizar el incumplimiento que le señala la Administración al ahora apelante. Así, se tiene que el pliego dispuso: **"1.13. CUARENTA (40) LITROS ACEITE HIDRÁULICO SEGÚN LA SOLUCIÓN DE CADA FABRICANTE"** (mayúsculas son del original) (ver en ingreso del pliego de condiciones, apartado F). Ahora bien, tal como fue indicado líneas atrás, la Administración excluyó a esta empresa por considerar que no cumplía con la cantidad de litros requeridos de aceite hidráulico y es por ello que con su impugnación el apelante busca desvirtuar lo señalado por la entidad licitante. En esa línea en su recurso indica, que su empresa ofrece 60 litros de aceite -tal como lo dispone la ficha técnica remitida junto con la oferta - y no 38 como erróneamente interpretó la Administración. Además manifiesta que realizó una subsanación de oficio y ahí aclaró que ofrecía una cantidad de 8 envases de 20 litros a \$165, para un total de \$1320 por los 8 envases. A partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta y demás documentos remitidos. Así, se tiene que en la oferta, documento denominado "PF-0078035 PANEL DE ENTRENAMIENTO PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA DE HIDRÁULICA, ELECTROHIDRÁULICA E HIDRÁULICA PROPORCIONAL HYDROTRAINER-200.pdf", Dansar Industries, S.A. ofreció: *"Marca AKRON, Modelo: [HLP22] Aceite Hidráulico VG ISO32 (C-19 Lts) - (...) 2 Unid 165.00 13% \$330.00"* (ver en apertura de ofertas, apartado de Oferta). Por otra parte, en la ficha técnica remitida por la firma en su oferta señala: **"40 litros de aceite hidráulico HLP22- Cantidad: 1 / - El SAI9261 incluye 60 litros de aceite HLP22"** (negrita es del original) (ver en apertura de ofertas, apartado de Oferta). De lo transcrito se desprende que existe una diferencia entre lo indicado en la oferta -2 unidades de 19 litros cada una para un total de 38 litros- y lo dispuesto en la ficha técnica -60 litros de aceite-. Por otra parte, la recurrente señala en su acción recursiva que su empresa realizó una subsanación de oficio en donde presenta un cuadro que dispone una cantidad de 8 envases de la Marca AKRON, Modelo: [HLP22] Aceite Hidráulico VG ISO 32 (C-20Lts) con un precio por unidad de \$165,00 y un subtotal de \$1320, es decir, en donde oferta una cantidad 160 litros (esto es, 8 envases de 20 litros cada uno) y que esto implica que ofrecieron más de lo solicitado por la Administración, esto es, 40 litros. Ahora, de la información aludida por el recurrente en su acción recursiva se desprende una serie de inconsistencias que se analizan a continuación. En primer término, se tiene que según lo manifestado en su recurso de apelación, persiste la falta de claridad en cuanto a los litros ofrecidos en su oferta. Lo anterior por cuanto, si bien, la recurrente indica que por error material señaló en su propuesta que ofertaba 38 litros y que lo correcto son 60 litros según la ficha técnica, lo cierto es que el pliego requería 40 litros y en ese sentido, más allá del error material que la apelante señala que existe en la oferta, se tiene que la recurrente no se adecúa a lo dispuesto en el pliego de condiciones pues en un primer momento y de forma expresa manifiesta que oferta 60 litros cuando lo requerido en el pliego eran 40 litros. Aunado a ello, el mismo recurrente en su recurso de apelación manifiesta que mediante aclaración de oficio especificó que lo ofertado son 160 litros (8 envases de 20 litros cada uno), con lo cual se mantiene la incongruencia entre la cantidad ofertada, pues con dicha aclaración incorporó una manifestación distinta a las realizadas en su oferta y ficha técnica sin que quede claro cuánto es la cantidad ofertada. Este aspecto resulta relevante ya que a partir de la cantidad ofrecida, indefectiblemente existirá una modificación en el precio ofertado, con lo cual, no cotizaría un precio firme y definitivo. Esto es claramente visible en el tanto se observa que en la oferta, cotiza la suma de \$330 por los 38 litros de aceite, sin embargo, en la subsanación, la empresa dispone que oferta \$1320 por los 8 envases, siendo entonces clara la modificación en el precio. Y es que respecto a este aspecto, sea, sobre el precio del aceite, no sólo no fue desarrollado por la empresa en su acción recursiva, sino que persiste la duda en cuanto a la cantidad de aceite cotizado pues como se indicó, existen, dentro de los documentos de oferta y en su acción recursiva manifestaciones distintas a lo que ofrece. En adición a lo señalado, de su acción recursiva no se desprende que exista la trazabilidad suficiente que permita tener claridad en cuanto a lo que realmente ofrece la empresa Dansar Industries, S.A., pues como se ha indicado en esta resolución, la firma ha señalado que su propuesta cumple, pero en su oferta y aclaración de oficio se refiere a distintas cantidades ofertadas, es decir, hay 3 planteamientos o manifestaciones distintas, las cuales, adicionalmente como ya se dijo, no coinciden con lo requerido en la regla del pliego de condiciones. En ese sentido, con su acción recursiva la empresa debió establecer de forma clara y convincente la cantidad que está ofreciendo de aceite y las razones por las cuales, no se ve afectado el precio original ofertado. En abono a lo dispuesto, se observa que la apelante indica que su empresa cumple y además, ofrece cantidades "adicionales" de aceite. No obstante, este argumento no es de recibo por cuanto, en primer lugar, la empresa no ha explicado en su acción recursiva que de frente a la modalidad de la contratación y a lo dispuesto en el pliego de condiciones, se requiriera más cantidad de aceite que el establecido en el punto 1.13, con lo cual esas cantidades "adicionales" resulten necesarias para la Administración y no representen un costo no solicitado por ella y por ende de más. Esto resulta de importancia por cuanto el mismo apelante es claro en indicar que en la subsanación de oficio indicó 160 litros de aceite pero no justifica ni demuestra que esa cantidad sea requerida para el funcionamiento del panel, que el pliego de condiciones lo requiriera de esta forma y que no exista una modificación en el precio final del panel. Es decir, esta Contraloría General echa de menos un mayor desarrollo argumentativo que explique no sólo las inconsistencias encontradas sino las razones de estas tres manifestaciones y cómo esto no impacta en cuanto a lo requerido en el pliego. Es por ello que encuentra esta División que el argumento de la apelante es ayuno de la fundamentación establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado demostrar cómo el incumplimiento indicado por la Administración consiste en una apreciación errónea y que cumple con el pliego de condiciones, se **rechaza de plano** este recurso de conformidad con el artículo 266 incisos b) y e). Se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico.

#### Recurso 812202400000677 - DANSAR INDUSTRIES SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Ver apartado "Principios de contratación - Criterio CGR" de este recurso.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/08/2024 10:30	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/08/2024 11:39	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/08/2024 12:30	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/09/2024 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01318-2024
<b>Fecha notificación</b>	30/08/2024 13:28